



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Callao, 09 de octubre de 2023

Señor

Presente.-

Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 622-2023-R.- CALLAO, 09 DE OCTUBRE DE 2023.- LA RECTORA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 265-2023-TH/ UNAC (Expediente N° E2032131) de fecha 25 de septiembre del 2023 por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 035-2023-TH/UNAC, recomendando no ha lugar la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario contra las docentes **Dra. ANA LUCY SICCHA MACASSI** y **Dra. ANA MARÍA YAMUNIQUE MORALES** de la Facultad de Ciencias de Salud.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a la Ley Universitaria N° 30220, Art. 8°, Autonomía Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable;

Que, los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Art. 60° y 62°, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, mediante Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, se aprobó el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, modificado mediante Resolución N° 042-2021-CU del 04 de marzo de 2021, en los Artículos 4°, 10°, 14°, 16°, 18°, 20°, 21°, así como la Primera, Segunda y Tercera Disposición Complementaria, el cual tiene por objeto normar el procedimiento administrativo disciplinario aplicable a docentes y estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, que comprenden las denuncias que se formulan contra los miembros de la comunidad universitaria, y las propuestas de las sanciones correspondientes;

Que, los Arts. 4°, 15° y 16°, respectivamente, del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: “*El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión para que se dicte la resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Instaurado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. No tiene facultades para imponer sanción. El Tribunal de Honor Universitario, en el desarrollo de su labor, debe tener presente los siguientes Principios: a) Principio de Legalidad: Por cuanto el Tribunal de Honor podrá proponer las sanciones disciplinarias que se encuentran tipificadas y señaladas en las normas pertinentes y en el Código de Ética de la Universidad Nacional del Callao; sin perjuicio de su connotación Civil y/o Penal. b) Principio de Debido Procedimiento: Porque en el procedimiento debe respetarse el derecho de defensa del investigado, brindándosele todas las garantías necesarias a fin de no causarle indefensión. c) Principio Razonabilidad: Porque la propuesta sancionatoria debe adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida, debiendo tenerse en consideración criterios tales como la existencia o no de la intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la falta, entre otras consideraciones objetivamente establecidas. d) Principio de Imparcialidad: Dado que las actuaciones del Tribunal de Honor deben hacerse sin distinción alguna entre las partes intervinientes, otorgándosele tutelas en forma igualitaria, decidiéndose teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico vigente. e) Concurso de Faltas:*





Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

Cuando se incurre en más de una falta mediante una misma conducta, se aplicará la sanción prevista para la falta más grave. f) Principio de Irretroactividad: Porque deben ser aplicables las sanciones y/o medidas disciplinarias vigentes en el momento de incurrir en una falta sancionable, salvo que las posteriores le sean más favorables. g) Principio de Imputación: Porque la responsabilidad debe recaer en quien realiza intencional o imprudentemente la conducta activa u omisiva constituida de falta sancionable. La omisión solo es atribuida cuando se haya tenido el deber de evitar o denunciar la falta. h) Principio de Proporcionalidad: Las sanciones que proponga el Tribunal de Honor deben siempre ser proporcionales a la falta cometida y las circunstancias que rodean los hechos.”; “El Tribunal de Honor evalúa el expediente calificando la denuncia remitida por el rector y se pronuncia si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario al docente o estudiante. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio” y “El Rector emite, de ser el caso, la resolución de Instauración del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), disponiendo que se deriven los actuados al Tribunal de Honor Universitario, a efectos de que se realice la investigación correspondiente dentro de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos. La Resolución Rectoral que dispone el inicio del PAD, tiene carácter de impugnable; no procede contra ella recurso impugnatorio alguno, ni tampoco la nulidad señalada en los artículos 10 y 213 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Los recursos impugnatorios, así como la nulidad deducida conforme a los citados artículos, podrán hacerse valer dentro del PAD como medio de defensa contra las resoluciones que den por concluido el procedimiento”;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 035-2023-TH/UNAC del 22 de setiembre del 2023; por el cual el referido Tribunal de Honor Universitario acuerda RECOMENDAR a la Señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao, NO HA LUGAR la instauración del proceso administrativo disciplinario (PAD), contra las docentes Dra. ANA LUCY SICCHA MACASSI y Dra. ANA MARÍA YAMUNAQUE MORALES, adscritas a la Facultad de Ciencias de la Salud, informando que “se tiene como antecedente, que Karina Jenny Vergaray Retuerto, Secretaria Académica de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Nacional del Callao, al amparo del artículo 68 del Reglamento Interno de Trabajo de la UNAC, aprobado por Resolución Rectoral N°003-2015-R, denuncia a la Decana de la FCS Dr. Ana Lucy Siccha Macassi y a la docente de la misma Facultad, Dra. Ana María Yamunaqué Morales, por actos de hostilidad laboral, en la modalidad de acoso moral, que ocurren en el centro de labores, los mismos que atentan contra su dignidad e integridad psicológica, solicitando el cese de esos actos de hostilidad laboral; actos que lo detalla en su escrito del 17 de agosto 2023, dirigido a la señora Rectora de la Universidad Nacional del Callao”; además informan que “Manifiesta la denunciante que, desde el 20 de julio 2023, diversos compañeros de trabajo e incluso docentes de la facultad donde labora, le comentan que la Decana de la FCS, viene haciendo averiguaciones sobre su persona, con el fin de confirmar si tiene una relación amorosa con un docente de la misma facultad, con quien supuestamente la habrían visto besando en las instalaciones del centro de trabajo”; así también se informa que “el 03 de agosto 2023 a las 10:30 horas, sostuvo una conversación con la Decana de la FCS Dr. Ana Lucy Siccha Macassi en su oficina, oportunidad en la que “manifesté mi sentir e incomodidad sobre las injuriosas y falsas afirmaciones que viene circulando sobre mi persona, niego rotundamente las mismas y le muestro mi preocupación por cómo se manejó el procedimiento. Le manifiesto que no he mantenido, ni mantengo ninguna relación amorosa con el referido docente y nunca nos hemos besado, ni dentro, ni fuera del centro de labores”. “la referida Decana manifiesta que la información que recibió la obtuvo de la profesora Dra. Ana María Yamunaque Morales, a quien hizo llamar a su oficina. En la conversación sostenida con la referida profesora, aceptó haberle llevado dicha información a la Decana Dra. Siccha, sin embargo, manifiesta que le trasladó dicha información como un “simple comentario”, porque había escuchado comentarios de otras personas”; de esta manera se informa que “debe tenerse en cuenta, que en todo procedimiento administrativo y/o de cualquier otra índole, es deber de las partes crear convicción de los hechos materia de denuncia y/o descargos que se formulan; por lo que corresponde a las partes probar y demostrar los argumentos de defensa y de descargo expuestos en sus respectivos escritos”; igualmente informan que “En consecuencia, los medios probatorios vienen a constituir aquellos instrumentos de los que se valen las partes en el proceso a través de los cuales se derivan o genera la prueba, debiendo destacar que para el citado auto (Davis Echandía) existen dos tipos de prueba, la prueba extra judicial y la judicial, esta última sería aquella incorporada y desarrollada en el proceso judicial y la otra simplemente aquella que no obra en el proceso. La prueba busca la demostración de los hechos propuestos por las partes en el proceso. Es la materialización o comprobación de la existencia de un acto que llega a conocimiento del juez y que de esta manera contraste lo afirmado por los sujetos procesales para en su caso, darle o no la razón en su decisión”; finalmente informan que “Atendiendo a lo señalado precedentemente y, advirtiéndose a que en el presente caso, los hechos denunciados (expuestos en el escrito de denuncia) no se encuentran debidamente acreditados, el colegiado de éste Tribunal de Honor considera que no existe elemento alguna que por lo menos sea considerado como indicio de lo expuesto por la



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Secretaría General

“AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO”

denunciante, razón por la que por unanimidad acuerda, no recomendar a la señora Rectora de la UNAC, la apertura de procedimiento administrativo disciplinario alguno, por no haberse acreditado debidamente los hechos que la denunciante considerado como hostilidad laboral en la modalidad de acoso moral”;

Que, el Artículo 6° numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe N° 035-2023-TH/UNAC del 22 de setiembre del 2023; a la documentación sustentatoria en autos; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 119° y 121° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60° y 62°, numeral 62.2, de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR, NO HA LUGAR INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra las docentes **Dra. ANA LUCY SICCHA MACASSI** y **Dra. ANA MARÍA YAMUNAUQUE MORALES** de conformidad al Informe N° 035-2023-TH y las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Unidad de Recursos Humanos, gremios docentes, gremios no docentes e interesadas, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dra. **ARCELIA OLGA ROJAS SALAZAR**.- Rectora de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-
Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General

cc. Rectora, Vicerrectores, Facultades, THU, OAJ, OCI,
cc. URH, DIGA, gremios docentes, gremios no docentes e interesadas.